

Rad. 2021-00272-00 MEMORIAL RECURSO REPOSICION AUTO 2733

Hernando Zapata <hernandozapatahoyos@gmail.com>

Mar 12/12/2023 10:47

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cartago <j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (391 KB)

Rad20210027200MemorialRecursoReposicion Auto2733.pdf; Gmail - Rad. 2021-00272-00 EJECUTIVO A CONTINUACION DE MONITORIO.pdf;

Cartago, 12 de diciembre de 2.023.

Doctor:

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO.

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

E. S. D.

Cordial saludo.

Con el acostumbrado respeto que me caracteriza, comedidamente me permito anexar en PDF memorial recurso reposición auto 2733.

Rad. 2021-00272-00.

Atentamente,

HERNANDO ZAPATA HOYOS.

C.C. Nro. 16.217.058 de Cartago (V).

T.P. Nro. 62.252 C. S. de la Judicatura



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Dr. Hernando Zapata Hoyos.
ABOGADO.

Cartago, 12 de diciembre de 2.023.

Doctor:
JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO.
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.
E. S. D.

REF: Proceso Monitorio de Orlando Zuluaga
contra Melissa Osorio Muñoz.
Rad. 2021-00272-00

HERNANDO ZAPATA HOYOS, abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con correo electrónico: hernandozapatahoyos@mail.com , con el acostumbrado respeto que me caracteriza, en mi condición de apoderado judicial de la señora **MELISSA OSORIO MUÑOZ**, de las condiciones civiles conocidas en autos en el asunto de la referencia, con el acostumbrado respeto que me caracteriza, comedidamente le manifiesto que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra el **numeral TERCERO del auto Nro. 2733 fechado el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023) y notificado por estado electrónico Nro. 129 del once (11) de diciembre del año en curso**, para que se sirva **REVOCAR EL MENCIONADO NUMERAL** y, en su lugar, librar el correspondiente mandamiento de pago.

Adentrándonos en los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el recurso de reposición, tenemos:

El auto atacado, entre otros puntos, en su parte resolutive, numeral **TERCERO** expresó:

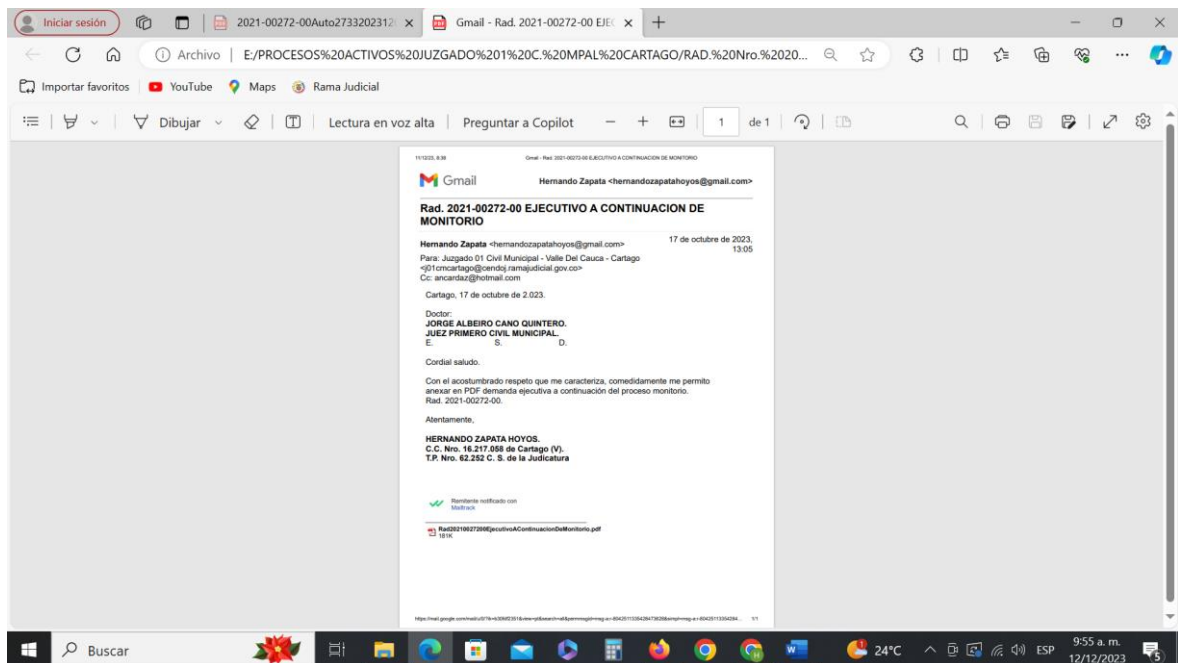
“TERCERA.- ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones correspondiente de descargo de la radicación”



Dr. Hernando Zapata Hoyos.
ABOGADO.

En primer lugar, le expreso que en mi calidad de podatario de la parte demandada presenté inconcusamente **el día diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)** escrito por medio del cual solicité que se dignara librar mandamiento de pago en contra de la persona y bienes del señor **ORLANDO ZULUAGA HOYOS** **por las sumas a que fue condenada en la sentencia Nro.12 de agosto 29 de 2.023 proferida dentro del proceso monitorio.**

Ahora bien, respeto las apreciaciones dadas por el despacho, pero no las comparto, el busil de tal consideración radica en haber ordenado el archivo del proceso sin tener en cuenta que con mucha anterioridad se había presentado solicitud de libra mandamiento de pago en contra del demandante con base en la sentencia proferida dentro del presente proceso



Por lo tanto, en contraposición a la orden de archivo del proceso se debió dar **APLICACIÓN PARA LA EJECUCION DE LA CONDENA IMPUESTA EN LA SENTENCIA** al artículo 306 del Código general del Proceso.

Realizada apodícticamente la solicitud, tendrá el juez competencia para conocer del llamado proceso ejecutivo impropio o sencillamente la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario formular demanda, bastando la solicitud de ejecución por parte del acreedor.

De manera que, formulada por el suscrito la solicitud, el juez debió librar mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, *(ya fueron aprobadas)*, variando esto sí, la forma de notificación del mandamiento ejecutivo, es decir,

Dr. Hernando Zapata Hoyos.
ABOGADO.

si la solicitud de la ejecución se formula **dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia**, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará **por estado**.

Así lo expresa el Código General del Proceso en su artículo 306:

*“Cuando **la sentencia** condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.**” (negritas y subrayado fuera de texto)*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro **de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia**, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, **el mandamiento ejecutivo se notificará por estado**. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (negritas y subrayado fuera de texto.).*

En conclusión, el numeral tercero del auto confutado debe ser revocado y, en su lugar, librar la correspondiente orden de pago.

Se anexa en PDF constancia envío de solicitud librar mandamiento de pago y recibido por su Despacho.

Se fundamenta lo anterior en el artículo 318, 319 del Código de General del proceso. Estoy en término hábil.

Señor Juez,

Atentamente,


HERNANDO ZAPATA HOYOS.
C.C. Nro. 16.217.058 de Cartago (V).
T.P. Nro. 62.252 C. S. de la Judicatura.



Hernando Zapata <hernandozapatahoyos@gmail.com>

Rad. 2021-00272-00 EJECUTIVO A CONTINUACION DE MONITORIO

Hernando Zapata <hernandozapatahoyos@gmail.com>

17 de octubre de 2023,
13:05

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago

<j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ancardaz@hotmail.com

Cartago, 17 de octubre de 2.023.

Doctor:

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO.

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

E. S. D.

Cordial saludo.

Con el acostumbrado respeto que me caracteriza, comedidamente me permito anexar en PDF demanda ejecutiva a continuación del proceso monitorio.

Rad. 2021-00272-00.

Atentamente,

HERNANDO ZAPATA HOYOS.

C.C. Nro. 16.217.058 de Cartago (V).

T.P. Nro. 62.252 C. S. de la Judicatura



Remitente notificado con
Mailtrack



Rad20210027200EjecutivoAContinuacionDeMonitorio.pdf
181K